

Quince (15) de diciembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00050

Demandante: Carlos Osorio Payares y otro

Demandado: Secretaria de Educación Departamental de Córdoba

Vista la nota secretarial, se observa que mediante providencia de fecha 13 de abril de 2016, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba revocó la providencia de fecha 29 de febrero de 2016 proferida por esta Unidad Judicial, y en su lugar, amparó los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación de los accionantes.

Así mismo, fue enviado el proceso de la referencia por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia, por lo que se

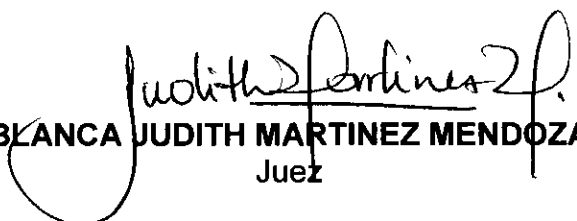
DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 13 de abril de 2016, revocó la providencia de fecha 29 de febrero de 2016 proferida por esta Unidad Judicial, y en su lugar, amparó los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación de los accionantes.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

TERCERO: En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>16 DEC 2016</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>108</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria
--

15 de diciembre de 2016

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00169

Demandante: Dina Luz Díaz Arroyo

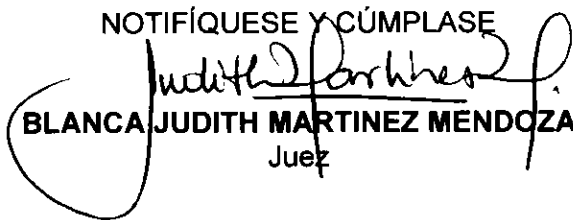
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

16 DEC 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 108 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00281

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilde Alvarado Peña

Demandado: CREMIL

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha septiembre quince (15) de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, como quiera que no cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 136 del C.P.A.C.A, el cual indica que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; de igual manera el artículo 306 *ibidem*, establece que las actuaciones procesales que no se encuentren contempladas en esta codificación, se seguirán con el Código de Procedimiento Civil, por lo que con fundamento en ello trae a colación a este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, referente a que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Providencia que fue notificada por estado de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2016, tal como se verifica en los folios 102 y 103.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, no subsanó el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que la falencia que se ordenó subsanar, corresponde a que el apoderado judicial no había solicitado que se declarara la nulidad parcial de la Resolución N° 1782 de 19, de fecha 12 de noviembre de 1993, que le reconoció la asignación de retiro al señor Wilde Alvarado Peña, en consecuencia debía presentar nuevo poder donde le diera al apoderado la facultad de solicitar la nulidad parcial de la resolución antes mencionada, ya que sin esto no se está autorizando al mismo que lleve a cabo la declaración de nulidad parcial de dicha resolución.

Al respecto considera esta judicatura, que si bien no se subsanó la demanda en su totalidad, el defecto aludido podrá ser saneado dentro de la oportunidad posterior, que para el caso concreto, es la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A, como quiera que con ello no se está afectando el derecho sustancial que se reclama.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar las demanda para su admisión.

*Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, **no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.***

*En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; **b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para los efectos de inadmisión o rechazo de la demanda, el aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia;** c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se sitúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito¹” (negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

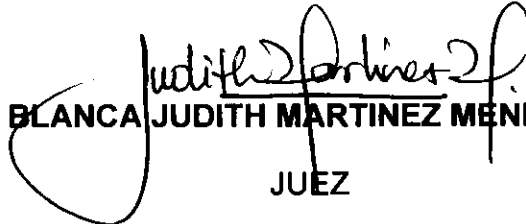
RESUELVE

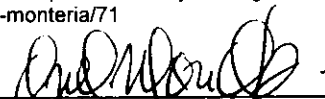
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Wilde Alvarado Peña contra CREMIL
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de CREMIL, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>16 DEC 2016</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>108</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00291

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marlis del Carmen Diz

Demandado: Municipio de San Antero

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario establecer si la presente demanda cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

Cuando se pretende el reconocimiento de derechos de carácter laboral, ante la jurisdicción contencioso administrativo, se debe demandar acudiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, por tanto el libelo debe ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto en el Título V – Capítulos I, II Y II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 159 y siguientes).

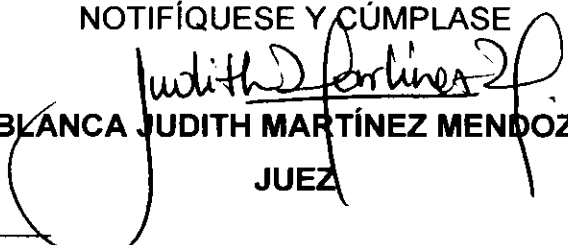
Teniendo en cuenta, que la parte demandante no procedió adecuar la demanda, conforme las exigencias dispuestas en los artículos citados en antecedencia, le corresponde corregir las falencias, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Marlis del Carmen Diz, contra Municipio de San Antero, conforme a lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

JUEZ

¹ Artículo 138 del C.P.A.C.A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 16 DEC 2013

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 108 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00176

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Ramón Espitia Hernández

Demandado: Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cereté

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha octubre trece (13) de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, como quiera que no cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A, el cual remite ***La designación de las partes y sus representantes***, así mismo *el artículo 53 del C.G.P establece la capacidad para ser parte y comparecer al proceso*; de igual forma el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse ***las normas violadas y explicarse el concepto de la violación***. Providencia que fue notificada por estado de fecha catorce (14) de octubre de 2016, tal como se verifica en los folios 29 y 30.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, no subsanó en su totalidad el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que la falencia que se ordenó subsanar, corresponde a que el apoderado judicial designa como parte demandada al Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cereté, ente territorial sin personería jurídica; por lo tanto, se entiende como demandado al Municipio de Cereté por ser ésta la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer en el proceso

Al respecto considera esta judicatura, que si bien no se subsanó la demanda en su totalidad y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Álvaro Ramón Espitia Hernández contra el Municipio de Cereté - Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cereté
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Cereté - Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cereté, o quien haya delegado

para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **MANUEL RAFAEL MENDOZA VELLOJIN**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
16 DEC 2015	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 108	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00456

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Sebastián Padilla Cafiel

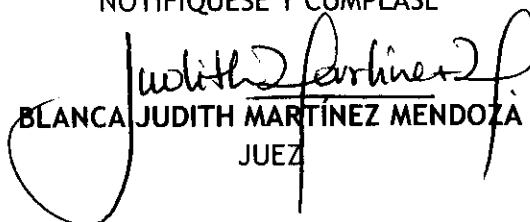
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles veintidós (22) de febrero del año 2017 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.
4. Entender revocado el poder conferido a la abogada **ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ**, y en consecuencia reconocer personería a la abogada **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ**, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 133.

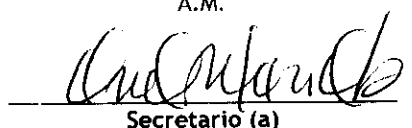
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 108 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, 16 DEC 2016. Fijado a las 8
A.M.


Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00384

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yudis Isabel Mendoza Pérez

Demandado: Departamento de Córdoba

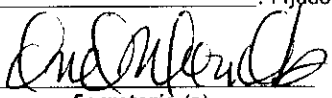
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles veintidós (22) de febrero del año 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por el Departamento de Córdoba.
4. Entender revocado el poder conferido al abogado **JORGE ALEXANDER CADAVID JALLER**, en consecuencia reconocer personería a la abogada **MARÍA MARGARITA CORONADO PATERNINA**, como apoderada de la parte demanda en los términos y para los fines del poder conferido a folio 106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>108</u> a las partes	
de la anterior providencia,	
Montería, <u>16 DEC 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
	
Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00478

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Norman Andrés Alean Lora

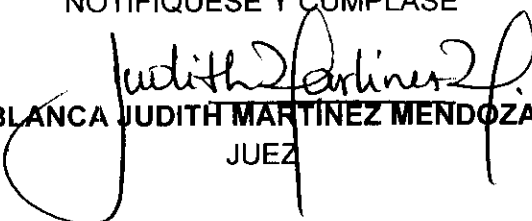
Demandado: Departamento de Córdoba

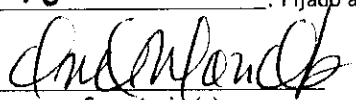
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles veintidós (22) de febrero del año 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por el Departamento de Córdoba.
4. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada **ELIANNE FORERO PEREZ** como apoderada del Departamento de Córdoba.
5. Requerir al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado judicial dentro del presente proceso.
6. Entender revocado el poder conferido a la abogada **ERICA SOFIA TUIRAN LOPEZ**, en consecuencia reconocer personería al abogado **JADER ENRIQUE DIAZ ALEAN**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° <u>108</u> a las partes de la anterior providencia, Montería, <u>16 DEC 2016</u>. Fijado a las 8 A.M.  Secretario (a)

Nota secretarial

Montería, jueves quince (15) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Elkin Romero Berrio

Ejecutado: Nación – Fiscalía de la Nación

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00106

Pasa al despacho de la señora juez la demanda de la referencia, informando por solicitud del ejecutante se debe requerir a la Fiscalía General de la Nación para que allegue información sobre el cargo que el ostentaba. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Elkin Romero Berrio

Ejecutado: Nación – Fiscalía de la Nación

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00106

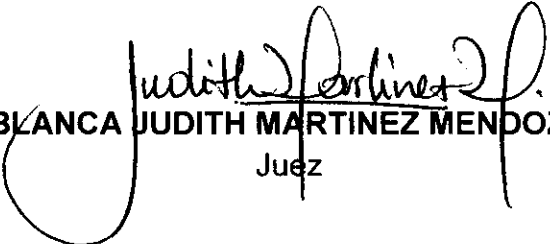
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de dar celeridad al trámite del medio de control impetrado en el presente proceso, se requerirá al Fiscal General de la Nación para que allegue a este Proceso Judicial certificado, donde conste si el Cargo de Fiscal Local Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuo de Montería que ostentaba antes de ser declarado insubsistente el Dr. Elkin de Jesús Romero Berrio fue provisto de empleado de Carrera Administrativa.

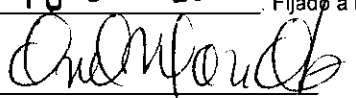
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1.- Requerir al Fiscal General de la Nación para que allegue a este Proceso Judicial certificado donde conste si el Cargo de Fiscal Local Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuo de Montería que ostentaba antes de ser declarado insubsistente el Dr. Elkin de Jesús Romero Berrio fue provisto de empleado de Carrera Administrativa.
- 2.- Por secretaría comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° <u>108</u> a las partes de la anterior providencia. Montería, <u>16 DEC 2016</u> Fijado a las 8 A.M.  Secretario (a)
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.33.001.2016-00264

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Accionante: Rafael Hernando Galeano

Accionado: UARIV

Montería, Diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por el señor Rafael Hernando Galeano contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha nueve (9) de julio de 2016 proferida por éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- El 18 de octubre de 2016¹, se dispuso requerir al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha nueve (9) de julio de 2016, ante lo cual la entidad accionada guardo silencio.

2.- Por auto del 10 de noviembre de 2016², se resuelve abrir el incidente de desacato contra el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual la parte accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 6.

² Folio 12.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.
(...)*

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa

juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.

3 "

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁴.

2.1. Caso concreto

Solicita el señor Rafael Hernando Galeano, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha nueve (9) de julio de 2016. A su vez la entidad accionada no se manifestó al respecto, es decir omitió todas las providencias realizadas por esta Unidad Judicial.

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha nueve (9) de junio de 2016, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición invocado por el señor Rafael Hernando Galeano, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, dé trámite correspondiente a la petición de fecha 14 de diciembre de 2015.

Lo transcrito muestra que la orden de amparo en comento, dada a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia diera el trámite correspondiente a la petición de fecha 14 de diciembre de 2015 presentada por el accionante.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Revisada la foliatura observa este Despacho que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela no ha procedido de conformidad con lo requerido,

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

pese a que se le requirió y se le abrió el presente incidente de Desacato ha hecho caso omiso a todas las solicitudes realizadas por esta Judicatura, configurándose una actitud negligente y desinteresada frente al cumplimiento de la orden judicial

Así las cosas, objetivamente se hace manifiesto el incumplimiento a la orden de tutela, además ni siquiera se alegan circunstancias que excluyan de responsabilidad subjetiva frente al funcionario en comento, dando lugar a la imposición de sanción por desacato.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al funcionario en mención (Doctor Alan Edmundo Jara Urzola). Empero, la sanción a imponer, solo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁵, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bienpreciado en nuestra sociedad como la libertad”.

Como la sanción que procede debe ser concreta, se hace necesario individualizarla respecto del sujeto sobre quien recae la obligación de resolver lo pedido, que para este caso es el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien a pesar de la orden de tutela del nueve (9) de junio de 2016 proferida por este Juzgado y pese a admitirse y corrérsele traslado del presente incidente de desacato, persistió en el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, que deberá depositarse en la cuenta de multas y sanciones No. 007000030-4 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el art. 52 inc.2º del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

TERCERO: Resuelta la consulta y en caso de quedar ejecutoriado este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondiente a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 16 DEC 2016 Montería, _____. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>108</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01- administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00429. Pasa al despacho informando que la parte accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2016. Al despacho para que provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00429

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: María Sánchez Rondón

Demandado: UARIV

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

La señora María Sánchez Rondón, promueve incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha once (11) de agosto de 2016. Dicha Sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición invocado por la señora María del Carmen Sánchez Rendón y no amparar los demás derechos que se invocaron deprecados.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, de trámite correspondiente a la petición de fecha 19 de mayo de 2015.

En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha once (11) de agosto de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

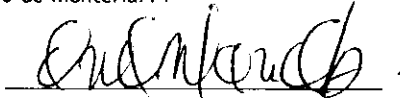
1- Requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha once (11) de agosto de 2016, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 16 DEC 2016. El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 108 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA AMRIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

15 de diciembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.001.2015-00257

Demandante: Alejandra Melissa Castro Padilla

Demandado: ESE Camu de Moñitos

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, revocó el auto de fecha 21 de octubre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar, se ordenó disponer sobre la admisión de la demanda si reúne los requisitos.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	16 DEC 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>108</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

15 de diciembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana Maria Arrieta Burgos.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.001.2013-00589

Demandante: Julio Hernán Mena García

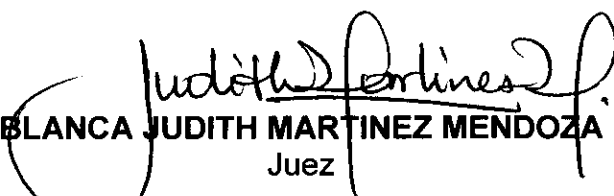
Demandado: Nación – Mineducación y otros

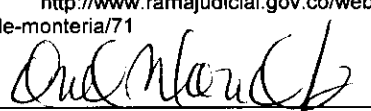
Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 10 de noviembre de 2016, confirmó sentencia de fecha 24 de junio de 2015.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
16 DEC 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>108</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

15 de diciembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana Maria Arrieta Burgos.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.001.2014-00038

Demandante: Sonia Madera Arrieta

Demandado: Municipio de Chinú

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 09 de junio de 2016, que revocó parcialmente la providencia de fecha 11 de agosto de 2015, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	16 DEC 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>108</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

15 de diciembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana Maria Arrieta Burgos.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.001.2013-00566

Demandante: María del Carmen Caraballo Mercado y otra

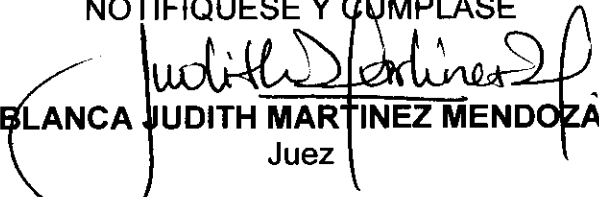
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 30 de noviembre de 2016, aceptó desistimiento presentado por las demandantes en cuanto a la condena en costas y agencias en derecho reconocidas a su favor en la sentencia de 30 de junio de 2016, y en consecuencia, se abstuvo de desatar la alzada con lo que quedó en firme y ejecutoriada la providencia proferida por esta Unidad Judicial.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
16 DEC 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>108</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

15 de diciembre de 2016

Constancia Secretaria: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00164

Demandante: Tomas Aguado Ruiz

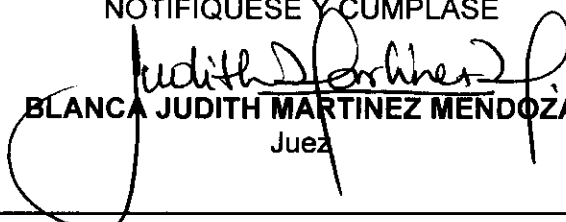
Demandado: Banco Agrario – Sucursal Montería

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **16 DEC 2016**
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. **108** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

15 de diciembre de 2016

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00095. Pasa al despacho informando que se encuentra pendiente para abrir incidente de desacato. Al despacho para que provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, jueves quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00095
Acción: Incidente por Desacato de Tutela
Demandante: Aura Sofía Álvarez Hernández
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato promovido por la señora Aura Sofía Álvarez Hernández a través de apoderado judicial, contra el Fondo Nacional del Ahorro.

II. ANTECEDENTES

La señora Aura Sofía Álvarez Hernández a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 11 de mayo de 2016, propuso incidente de desacato en contra del Fondo Nacional del Ahorro, ante el incumplimiento del fallo de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día veintidós (22) de abril de 2016.

Por auto de veintidós (22) de noviembre de 2016¹, se dispuso requerir al Presidente y Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro, Doctor Augusto Posada Sánchez, para que informara sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de abril de 2016.

Ante el anterior requerimiento, el Fondo Nacional del Ahorro respondió por correo electrónico recibido en fecha de veintiocho (28) de noviembre de 2016², manifestando que mediante comunicación radicado con el N° 01-2303-201605020088398 de 02 de mayo de 2016 envió a la accionante escrito de tutela, posteriormente, mediante comunicación radicada con el N° 01-2303-201605250105639 de 25 de mayo de la anualidad se le informo a la tutelante el desembolso del crédito N° 52.391.707 el cual se realizó por valor de \$ 27.915.322,00 el día 23 de mayo de 2016, fungiendo como beneficiaria del giro la Promotora Magdalena SAS, según consta en la copia de la orden de pago adjuntada al memorial presentado.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 24

² Folios 26 al 36

III. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo³.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁴.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

*obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial*⁶.

IV. CASO CONCRETO

Solicita la señora Aura Sofía Álvarez Hernández, se sancione al Presidente y Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintidós (22) de abril de 2016.

Ahora bien, al momento de estudio del presente incidente, encuentra el Despacho que reposa en el expediente memorial del día 28 de noviembre de 2016, mediante la cual la parte accionada manifiesta que ha cumplido a cabalidad con la orden de tutela impartida por esta unidad judicial, por lo que solicita dar por cumplida la orden impuesta y archivar el trámite.

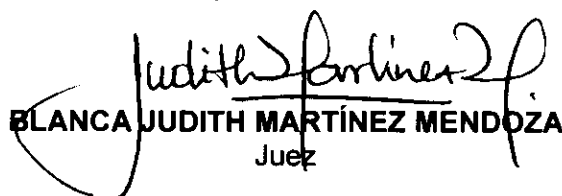
Al respecto, anexan oficio con radicado N° 01-2303-201605250105639 de 25 de mayo de 2016, en el que indican, la aprobación del crédito y su respectiva consignación a la Promotora Mandala SAS, anexando los soportes de los trámites realizados que dan cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintidós (22) de abril de 2016, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

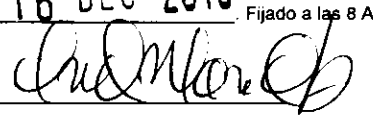
Con fundamento en lo argumentado en procedencia, el Despacho en vista al cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha veintidós (22) de abril de 2016, concluye abstenerse de aperturar formalmente el incidente de desacato contra el Presidente y Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro. En consecuencia, se

DISPONE

1. Abstenerse de aperturar el incidente de desacato contra el Presidente y Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro, Doctor Augusto Posada Sánchez, o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
2. Archívese el presente incidente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>108</u> a las partes de la	
anterior providencia.	
Montería, <u>16 DEC 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
	
Secretario (a)	

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.